

**INFORME SECRETARIAL:** Palmira, 15 de Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informando que la Policía Nacional no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por este despacho el 19 de octubre de 2023; igualmente, la señora LEIDY LORENA GARZON, quien funge como ejecutante en el proceso en mención en representación de su menor hijo, ha allegado escritos al juzgado, manifestando la necesidad de información en el pago de títulos. Sírvase Proveer.

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2055.**

Palmira (V), Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACION: 2021-00023-00**

Atendiendo la constancia secretarial y los memoriales allegado por la parte ejecutante referente al pago de los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria, debe tenerse claro que el interés del alimentado no puede verse afectado, pese a estar en discusión el pago de ciertas cuotas, por lo que no es procedente privar al menor en cuestión de recibir los alimentos ordenados mediante sentencia ejecutoriada, en virtud de lo anterior, es pertinente memorar que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema en sentencia STC1812-2023 del primero de marzo de 2023, Magistrada ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA, reitero de que los títulos judiciales que se han seguido causando y no están en discusión se deben pagar en razón de proteger al alimentado

*“Frente a estas últimas no es necesario que haya «liquidación de crédito en firme», por el contrario, esta Corte ha sostenido que se debe hacer «la entrega a favor de los ‘menores’, de los valores depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos (...), pues, ‘son el sustento de los citados y la garantía de su mínimo vital’ (Sentencias de 23 de febrero de 2009, exp. 2008- 00139-01; y de 15 de marzo de 2010, exp. 2009-00278-01, citada en STC288-2021, STC4611-2021 y STC15467-2022). Sobre el tema, también se ha predicado que los niños, niñas y adolescentes: (...) deben recibir el sostenimiento económico que les garantice su ‘derecho al mínimo vital’ mientras se adelanta el proceso motivo de reparo, razón por la cual, en el presente caso es necesario que la ‘orden’ proferida por el ‘Juez constitucional de primera instancia’ cobije la ‘entrega’ de aquellos títulos depositados por el obligado, por cuenta de los alimentos que se causen durante el trámite del juicio referido, salvo que se demuestre que se han pagado, pues se reitera que ‘efectivamente el Juzgado accionado incurrió en una vulneración de los derechos fundamentales de la menor por la que se acciona, pues, sin fundamento alguno que pueda ser de recibo a la luz de la constitución y la ley, decidió negar la cancelación de los títulos judiciales depositados por concepto de cuota alimentaria, y que tan siquiera era objeto de controversia, los cuales, se entiende, y ello no amerita mayor análisis, son el sustento de la niña y la garantía de su mínimo vital’ - subraya fuera de texto - (Sentencia 23 feb 2009, exp. 2008-00139-01, citada en STC15467-2022).”*

En mérito de lo expuesto, y atendiendo que obran 09 títulos sin pagar y que empezaron a ser consignados desde el 30 de abril de 2021 en razón del embargo decretado, este despacho ordenará el pago inmediato de los 3 primeros títulos de

los no pagados, siendo estos los siguientes: **469400000449879**, **469400000451315** y **469400000452545**, ello para proteger los intereses del menor al cual ya se le había reconocido la cuota de alimentos correspondiente.

Aunado a lo anterior, ante la renuencia de la entidad requerida a acatar lo ordenado en auto 1873 del 12 de octubre de 2023 y el oficio No. 452 del 19 de octubre de 2023, esta instancia manifiesta que el artículo 44 del CGP establece lo siguiente:

*“El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios: 3.Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (Subraya el Despacho). También puede hacerse acreedor a la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que a la letra reza: “1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*

Ante lo expuesto, esta judicatura advierte que como última oportunidad le concederá a la policía nacional el término de cinco (05) días hábiles días alleguen certificación de incrementos salariales del año 2022 y 2023 del señor RAFAEL IGNACIO DE LA ROSA PEREZ C.C. No 72.288.760; en caso de no acatar este auto, la instancia procederá a SANCIONAR y COMPULSAR copias en contra de los funcionarios competentes de acatar este despacho ante la procuraduría general de la nación y la fiscalía general de la nación.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago inmediato de los 3 siguientes títulos: **469400000449879**, **469400000451315** y **469400000452545** a la señora LEIDY LORENA GARZON GONZALEZ C.C. No 1.129.512.311.

**SEGUNDO: REQUERIR** al ejecutado y al pagador del ejecutado, para que en el término de cinco (05) días alleguen certificación de incrementos salariales del año 2022 y 2023.

En caso de no acatar este auto, la instancia procederá a SANCIONAR y COMPULSAR copias en contra de los funcionarios competentes de acatar este despacho ante la procuraduría general de la nación y la fiscalía general de la nación.

**NOTIFÍQUESE.**  
La Juez,

**MARÍZZA OSORIO PEDROZA.**

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15/11/2022

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23304f63667ac4d92e0dc8fa304078cda0b43627fa4f34b254f0c43afdc6ee3**

Documento generado en 15/11/2023 04:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**